

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º:** El derecho a replica consagrado en el artículo 13 de la Constitución Provincial será ejercido, de acuerdo con la reglamentación establecida por esta ley, por toda persona afectada en su honor o reputación por informaciones maliciosas, inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de un medio de comunicación social de cualquier especie, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar en el mismo medio su respuesta u obtener su rectificación.

**Artículo 2º:** El proceso se iniciará con una presentación escrita ante las autoridades del medio, en un plazo de quince días corridos desde que se emitiera la información que se pretende responder o rectificar. El medio deberá publicar la respuesta o rectificación en el plazo de tres días corridos de recepcionada la solicitud o en el siguiente número si se tratase de un medio gráfico o en el programa más próximo de similar audiencia en caso de medios audiovisuales y de radio

**Artículo 3º:** En caso de la réplica, rectificación y/o defensa sea una información o referencia emitida por medios radiales, televisivos y/o audio-visuales, la réplica deberá difundirse dentro del horario en el cual se hubiera difundido la información o referencia cuestionada.

**Artículo 4º:** El medio podrá rechazar expresamente un pedido de réplica cuando la misma resulte manifiestamente improcedente.

**Artículo 5º:** La solicitud de respuesta o rectificación deberá referirse sólo a los hechos publicados que se deseen responder u obtener una rectificación, no pudiendo de manera alguna contener la solicitud agravios, términos inapropiados ni involucrar a terceras personas sin causa justificada.

**Artículo 6º:** La violación de lo preceptuado por el artículo anterior autoriza a las autoridades del medio a suspender la publicación de la respuesta o rectificación hasta que la solicitud fuese acorde con dicha norma, debiendo comunicar por medio fehaciente la decisión y el motivo al peticionante.

**Artículo 7º:** La respuesta o rectificación deberá ser proporcional y con los mismos caracteres que la información que diera origen al reclamo. Los medios gráficos y digitales deberán procurar la misma extensión, tipografía y diseño que los utilizados en la información maliciosa, inexacta o agravante. Los medios audiovisuales o radiofónicos deberán emitir la respuesta o rectificar la información en el mismo programa y como mínimo durante el mismo tiempo.

**Artículo 8º:** En caso de rechazarse la solicitud o no realizarse la publicación en tiempo y forma, la persona perjudicada podrá acudir ante la justicia ordinaria por la vía sumarísima prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, siendo competente el juez del domicilio del afectado o del medio a elección del actor. La acción deberá deducirse dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha en que debió realizarse la publicación.

**Artículo 9º.** En caso de acogerse la acción, la publicación deberá realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de quedar firme la resolución judicial.

**Artículo 10º:** Para el caso de que el responsable del medio de difusión se negase a dar cumplimiento a la orden judicial, el juez que hubiere dispuesto la misma está facultado a aplicar una multa diaria cuyo monto estará vinculado al valor de los espacios publicitarios en dicho medio. A elección del afectado el juez además podrá disponer de que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa del editor o responsable del medio condenado.

**Artículo 11º:** La publicación parcial, defectuosa o que por cualquier otro motivo no se ajuste a las pautas establecidas en esta ley, será tenida como negativa del medio dando lugar a la aplicación de las sanciones que el juez interviniente determine.

**Artículo 12º:** La publicación de la respuesta o de la rectificación de la información será sin cargo alguno para la persona afectada, cualquiera sea el medio que motive el ejercicio del derecho regulado por la presente ley. La mera crítica no está sujeta al derecho a réplica.

**Artículo 13º:** El ejercicio de este derecho no es incompatible con las acciones civiles o penales que pudieren corresponder.

**Artículo 14º:** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 15º:** De forma.-

**FUNDAMENTACIÓN**

Señores Legisladores:

Con esta ley queremos saldar una de las tantas deudas que tenemos con distintos institutos jurídicos previstos en la Constitución Provincial.

En este caso en particular, los constituyentes específicamente dejaron reservado a este poder constituido la facultad de delimitar el ejercicio de este derecho fundamental en un sistema democrático, republicano y representativo.

Acá proponemos distintos mecanismos que buscan que en Entre Ríos el derecho a réplica sea operativo y esté plenamente garantizado.

Al respecto cabe aclarar que esta ley que proponemos es una norma de forma reglamentaria de nuestra Constitución, no una ley de fondo, como todos sabemos, es materia reservada exclusivamente al Congreso de la Nación.

De hecho es bueno recordar que en el orden nacional existe la ley 23.054 mediante la cual nuestro país adhirió al Pacto de San José de Costa Rica en el que está consagrado el derecho a réplica.

Consagración que los constituyentes entrerrianos del año 2008 también pensaron para nuestro sistema constitucional provincial en cuya Convención Constituyente se discutió en profundidad sobre este instituto jurídico.

Al respecto resulta dable recordar que una iniciativa fue promovida por los convencionales Pasqualini y Alasino, otra por Gastaldi, la tercera por el ciudadano Sr. Bracco y última por los convencionales Schwartzman y Haiek. En fin, hubieron varios proyectos y muchísimas discusiones en cuanto al contenido de los mismos. De lo único que toda la

convención estuvo de acuerdo -en la sesión del día 29 de agosto de 2.008- es que era imperioso y necesario que una cláusula constitucional se dedique al derecho de réplica.

Sobre las grandes directrices que merece la regulación de este derecho Néstor Pedro Sagüés en la obra citada, pág. 196/199 expresó: “Regulación procesal de la réplica. En ese punto, el art. 14 del Pacto es también muy permisivo al dejar la instrumentación procedimental del derecho de rectificación y respuesta, “en las condiciones que establezca la ley”. Por lo tanto, es legítimo que un país canalice la réplica por medio del amparo, o por un mecanismo procesal sui géneris, siempre que sea sencillo, rápido y efectivo, como lo exige el art. 25 del Pacto. En el catálogo de acciones que hemos realizado, se divisan modalidades distintas aunque casi siempre se respetan plazos breves, propios de la réplica, que debe estar matizada, como pocos procesos, de la tónica de celeridad, principalmente en razón del objeto que persigue: transmitir a la opinión pública la rectificación o respuesta a una información vertida por un medio de difusión, cosa que requiere, para su éxito, rapidez y pronta conexión con su fuente...En virtud de la derivación que hace el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica a la ley nacional reglamentaria, son igualmente posibles las reglas locales en materia de plazo de caducidad o prescripción para plantear la réplica, la tramitación del proceso con o sin audiencia de vista de causa, la reglamentación de la competencia (civil, penal o del fuero constitucional), las sanciones a las partes en caso de incomparecencia a algunos actos esenciales del trámite o de incumplimiento a ciertas cargas procesales, el tipo de prueba, la posibilidad de recurrir o no de la sentencia, y en su caso con efecto suspensivo o devolutivo, el régimen de imposición de las costas, entre otros supuestos. No obstante, y después del caso “Tribunal Constitucional del Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiterado que, en todo trámite donde se definan derechos, deben respetarse en general las garantías mínimas del art. 8º del Pacto, concernientes al debido proceso penal. Todo debe satisfacer, paralelamente, el criterio de razonabilidad (aquí, del debido proceso adjetivo). Por ejemplo, podrá no haber una audiencia especial de vista de causa, pero no resultaría válido omitir el derecho de la parte accionada en la réplica a ser oída, a ofrecer y producir prueba y controlar su

producción. Los términos, aún breves, no podrían ser irrisorios o inadecuados. El Tribunal, desde luego, deberá ser independiente e imparcial...” El modelo diseñado se nutre fundamentalmente de la experiencia legislativa abordada en la Provincia de Corrientes con la ley 5855 y con los aportes del proyecto de ley de los Diputados Nacionales Pasini, Morgado, Depetri, Llanos, Benazza, Ilarregui, Segarra y Puigross.-